

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 1967

Nº 15.377

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución N° 351 de 27 de diciembre de 1966, por la cual no se avoca conocimiento de un asunto.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 445 de 18 de agosto de 1967, por el cual se nombran unos Delegados.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato N° 11 de 19 de septiembre de 1967, celebrado entre la Nación y Guillermo A. Ford, en representación de Gerente Legal del Banco de Colombia, Sucursal de Panamá.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 1034 de 13 de septiembre de 1967, por la cual se designa Ad-honorem a unos Profesores.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 83 de 27 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y el señor Alejandro Santos Escobar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Resolución Ejecutiva N° 54 de 5 de septiembre de 1967, por la cual se declara procedente una oposición.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.  
Avisos y Edictos.

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO

##### RESOLUCION NUMERO 351

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 351.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

El señor Alcalde del Distrito de Capira, por medio de la Resolución N° 71, de 31 de mayo de 1966, resolvió imponer al señor Cenobio Frías, multa de diez balboas (B:10.00) y lo condena al pago de los daños causados a consecuencia del accidente de tránsito.

El señor Frías apeló de la decisión alcaldía y el Gobernador de la Provincia, por medio de la Resolución N° 84, de 25 de julio del presente año y teniendo en cuenta la vista fiscal emitida por el Fiscal Primero del Circuito, resolvió revocar, como en efecto revoca, la Resolución N° 71, del 31 de mayo de 1966, dictada por el Alcalde del Distrito de Capira, e impone al señor Ismael Navarro, multa de quince balboas (B:15.00) y operado por Cenobio Frías Navarro y condena también al señor Otis Matías González, a pagar multa de diez balboas (B:10.00) al Tesoro Municipal del Distrito de Capira.

El señor Ismael Navarro, al notificarse de esta última decisión, pidió avocamiento al Ejecutivo y sustentó el recurso en escrito que aparece a fojas 29 del expediente.

Alega el recurrente que el fallo del Gobernador es un atentado contra las normas que rigen

el derecho probatorio, ya sea en el orden administrativo o judicial, porque consta en el expediente que el vehículo perteneciente al señor Frías estaba mal estacionado en la carretera, en abierta violación a los reglamentos que rigen el sistema de tránsito, y fue éste el que cometió la infracción.

Alega también que el señor Frías apeló solamente de la multa de diez balboas (B:10.00), que le impuso el Alcalde de Capira, pero en ninguna forma, de los daños materiales desde el momento que él (Frías) se sentía culpable de ellos.

De un examen minucioso del expediente se establece en forma clara que un automóvil se encontraba mal estacionado en la carretera y que el señor Navarro, quien venía hacia la ciudad de Panamá, no tomó las precauciones debidas y giró su automóvil a la mano contraria en el momento en que otro automóvil, o sea el conducido por el señor Cenobio Frías Navarro que iba en dirección al interior, para evitar el impacto tuvo que salirse de la vía, ocurriendo el volcamiento.

Esta situación fue la que sirvió de base al señor Gobernador para proferir el fallo recurrido, ya que tanto el señor Ismael Navarro, como Otis Matías González, fueron responsables del accidente que se comenta.

De allí, que esta Superioridad considere que el fallo del Gobernador se ajusta a derecho y encuentra respaldo en las constancias de autos.

Por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.  
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### NOMBRASE DELEGADOS

##### DECRETO NUMERO 445 (DE 18 DE AGOSTO DE 1967)

por el cual se nombran los Delegados de Panamá a la VII Reunión Latinoamericana de Fitotecnia.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la VII Reunión Latinoamericana de Fitotecnia que tendrá lugar en Caracas, Venezuela, del 17 al 23 de septiembre del presente año;

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 22-3271**TALLERES:**Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
**PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias por nota Nº D.M. 67-2460 de 27 de julio de 1967 recomienda la designación de los señores Ing. Ezequiel Espinosa Espinosa, Asesor en Fitotecnia y el Ing. Alfonso Tejeira;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos y Conferencias en el extranjero;

**DECRETA:**

**Artículo Unico:** Se nombra a los señores Ingenieros Ezequiel Espinosa, Asesor de Fitotecnia del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y al Ing. Alfonso Tejeira, de la Reforma Agraria, Representantes de Panamá a la VII Reunión Latinoamericana de Fitotecnia que tendrá lugar en Caracas, Venezuela, del 17 al 23 de septiembre de 1967.

**Parágrafo:** Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos del Ing. Ezequiel Espinosa correrán por cuenta del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y los del Ing. Alfonso Tejeira, por la Reforma Agraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y siete.

**MARCO A. ROBLES**El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**FERNANDO ELETA A.****Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 11**

Entre los suscritos, por una parte, David Samudio A., varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero, casado, con cédula de identidad personal número 8AV-22-1200, actuando en nombre y representación de La Nación, debidamente autorizado para este acto mediante el Decreto-Ley número 17 de 24 de junio de 1967, expedido de conformidad con el ordinal 7º del Artículo 1º de la Ley 57 de 1967, y a quien en el curso de este documento se denominará La Nación, y por la otra, Guillermo Alfredo Ford, varón, mayor de edad, panameño, banquero, vecino de esta ciu-

dad, con cédula de identidad personal Número 8-81-623, en su condición de Gerente y Representante Legal del Banco de Colombia, Sucursal de Panamá, a quien en el curso del presente documento se denominará El Banco, celebran el presente contrato de préstamo, de conformidad con las siguientes cláusulas:

**Primera:** La Nación reconoce haber recibido del Banco en calidad de préstamo la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) o su equivalente en dólares U. S. A., para la compra de un inmueble que servirá de sede a la Embajada de la República de Panamá en la República de Colombia.

**Segunda:** Las partes convienen en que sobre el monto del préstamo se aplicará una tasa de interés del siete por ciento (7%) anual.

**Tercera:** La Nación conviene en que todos los pagos los hará en balboas o en dólares U. S. A., a entera satisfacción de El Banco y en las Oficinas del mismo.

**Cuarta:** La Nación se obliga a pagar a El Banco la totalidad de la obligación antes del 1º de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), pero podrá hacer abonos con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulada, en cuyo caso los abonos se aplicarán en primer término al pago de intereses sobre el préstamo y el resto a la amortización del capital. También se obliga la Nación a pagar, de un solo contado, al vencimiento de esta obligación, cualquier saldo que resultare en su contra.

**Quinta:** La Nación se compromete gestionar la inclusión de la partida necesaria para cumplir con la presente obligación en el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos para el próximo período fiscal.

Para mayor constancia se firma el presente documento en dos ejemplares de un mismo tenor a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno Nacional,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

**DAVID SAMUDIO A.**

Por el Banco de Colombia,  
Sucursal de Panamá,

*Guillermo A. Ford,*  
Gerente.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 19 de septiembre de 1967.

Refrendado:

*Omedo A. Rosas,*

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 19 de septiembre de 1967.

Aprobado:

**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

**DAVID SAMUDIO A.**

## Ministerio de Educación

### DESIGNASE AD-HONOREM A UNOS PROFESORES

#### RESUELTO NUMERO 1034

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 1034.—Panamá, 13 de septiembre de 1967.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que según acuerdos establecidos por el Centro Regional de Libros de Texto, es necesario que los Ministerios de Educación evalúen la edición de prueba de los libros antes de su publicación. Que estas observaciones se tomarán en cuenta al preparar las nuevas ediciones.

Que en cada uno de los países miembros, se ha organizado un Comité Permanente que realiza la evaluación antedicha.

#### RESUELVE:

Artículo Primero: Designase ad-honorem a los Profesores, Hericilia R. de Argote, Directora del Departamento de Texto; Telma de Julio, Directora del Departamento de Programa; Silvia de Ramírez, Sub-Directora de la Dirección de Escuelas Particulares; Nidia de Quintero, Supervisora de Educación Primaria; Ina de Zerr, Directora de la Escuela José A. Arango; Rosalba P. de Barb, Supervisora Nacional de Educación Primaria; para que evalúen la edición de prueba de los libros de Texto enviados por el Centro Regional.

Artículo Segundo: Formará parte de la Comisión Evaluadora, además, un Supervisor Nacional con especialización en cada una de las asignaturas a que se refieran los libros de Texto por evaluar.

Artículo Tercero: Es facultad de la Dirección Nacional de Educación Primaria convocar a cada uno de los miembros de la Comisión Evaluadora con el propósito de realizar el trabajo en mención y hacer entrega del informe al Señor Ministro de Educación.

CARLOS SUCRE C.

El Viceministro de Educación,

*Claudio Vásquez.*

## Ministerio de Obras Públicas

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 83

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Vilaláz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Alejandro Santos Escobar, portador de la cédula de identidad personal Número 8-24-678 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 16081, válido hasta el 30 de septiembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 17

de agosto del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del Gimnasio de Santiago, Provincia de Veraguas, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente, en cuanto no se opongan a las estipulaciones de este contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto, para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Organismo Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de setenta y un mil novecientos balboas (B/71,900.00), bajo imputación a la Partida Número 07.3.01.03.32.502 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en Bonos del Tesoro denominados "Bonos Construcciones Nacionales 1963-1983".

Sexto: Es convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del contrato, quedando aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y queda aceptado también que del saldo restante se pagará el cincuenta por ciento (50%).

Septimo: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido efectuado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda la suma que se le adeude.

Octavo: La Nación retendrá la suma de vein-

ticinco balboas (B/25.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza de cumplimiento por el ciento por ciento (100%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor después de recibida la obra, por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción.

Décimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrado el día 23 de agosto de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartirse de acuerdo con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. También requiere el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Contratista,  
*Alejandro Santos Escobar*

Refrendo:  
*Olmedo A. Rosas,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 27 de septiembre de 1966.

Aprobado:  
MARCO A. ROBLES  
El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DECLARASE PROCEDENTE UNA OPOSICION

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 54

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 54.—Panamá, 5 de septiembre de 1967.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

En escrito de fecha 13 de enero de 1964, la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Ale-

mán, en su carácter de apoderados de la sociedad anónima "B. C. Remedy Co.", se opuso al registro de la marca B/C, que por solicitud fechada 6 de agosto de 1963, pidió la firma Tapia, Linares & Lasso, como apoderados de la sociedad anónima "Biochemie Ges. m.b.H.", para amparar la elaboración y venta de productos farmacéuticos, productos médicos, productos químicos para uso medicinal e higiénicos, drogas farmacéuticas;

Funda su oposición en el hecho de que su representada es dueña de una marca de fábrica que consiste en las letras BC dentro de un óvalo, usada para amparar un remedio para dolor de cabeza y neuralgia, registrada en Panamá bajo Certificado No. 2560 del 29 de enero de 1949, debidamente inscrito en el Registro Público, y renovada el 29 de enero de 1959, tal como consta en autos (fojas 32 y 33), y que la marca solicitada es idéntica a la marca de la opositora siendo tal la semejanza que es susceptible de confundirse en el comercio.

A dicha oposición contestó la parte demandada, negando la identidad entre ambas marcas.

En su alegato final la opositora reafirma su tesis de identidad entre las dos marcas y resalta el hecho de que los artículos amparados por ambas marcas son iguales, similares o de la misma propiedad. Circunstancias éstas que contravienen lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Administrativo y 14 incisos e) y f) del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939.

Vistos los documentos y argumentos mencionados, para decidir se observa:

La marca de fábrica, cuyo registro se solicita puede prestarse a confusión y además guarda identidad gráfica y fonética con la marca registrada con anterioridad bajo certificado No. 2560, de 29 de enero de 1949 y renovada el 29 de enero de 1959, cuyo titular es la sociedad anónima B. C. Remedy Company, domiciliada en la ciudad de Durham, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, y encontrándose entre las prohibiciones contenidas en el ordinal 2º del artículo 2014 del Código Administrativo y en los incisos e) y f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939, según las cuales no podrán registrarse marcas que puedan prestarse a confusión por el parecido o semejanza que guarden con marcas ya inscritas para los mismos o análogos artículos,

#### RESUELVE:

Declarar procedente la oposición presentada por la sociedad "B. C. Remedy Company".

Negar el registro de la marca de fábrica B/C solicitado por la sociedad "Biochemie Ges. m. b.H."

Ordenar la devolución de la mitad de los derechos pagados conformemente a lo establecido en el artículo 335 del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

**SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Edgardo E. Arias, panameño, abogado en ejercicio, con oficinas en la Ave. Cuba No. 33A-34, donde recibo notificaciones personales, vengo por este medio y en virtud del poder que se acompaña, a solicitar se conceda el registro de una marca de fábrica de la sociedad extranjera "Industrias Mil Colores Limitada", constituida y existente de acuerdo con las leyes de Costa Rica, y que consiste en la palabra Benhil la cual será usada en cualquier forma, tamaño y color, y que sirve para amparar y distinguir en el comercio toda clase de ropa hecha, de su exclusiva confección y expendio.

La marca se usa fijándola en las cajas y paquetes o en las mismas prendas de vestir y la misma ha sido usada varios años.

Se acompañan los siguientes documentos:

- 1) Poder a mí conferido, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en Costa Rica.
- 2) Certificado de registro de la marca en Costa Rica, autenticado por el Cónsul de Panamá en Costa Rica.
- 3) Certificado del Registro Público de Costa Rica, donde consta la existencia de la sociedad "Industrias Mil Colores Limitada" y quien es su representante legal; autenticada por el Cónsul de Panamá.
- 4) Declaración Jurada, debidamente autenticada.
- 5) Seis ejemplares de la marca.
- 6) Clisé.

Panamá, 15 de septiembre de 1964.

*Edgardo E. Arias,*  
Céd. 8-104-549.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Laboratorios Hormona, S. A., sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de México, domiciliada en Avenida Manuel Avila Camacho número 92, Naucalpan de Juárez, Estado de México, México, por medio de

su apoderado que suscribe, comparece por este medio ante usted y solicita el registro de una marca de fábrica extranjera de que es dueña y que se usa para amparar y distinguir en el comercio un producto medicinal.

La marca consiste substancialmente en la denominación:

**TRIARTAN**

independientemente del tipo, carácter y tamaño de las letras que la constituyen.

La marca se usa de preferencia por medio de etiquetas apropiadas que irán adheridas sobre las botellas, frascos, cajas, latas o envases, que contengan los productos que ampara, o impresa o representada directamente sobre las cajas, cartones, envases o envolturas en general o por cualquier otro medio apropiado, pero sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla, pues podrá usarse de cualquier otra manera que resulte conveniente.

Esta marca ha estado en uso en el comercio internacional y en Panamá desde el año de 1958. Se basa esta petición en el registro de la marca de fábrica número 94021 de 30 de agosto de 1958, de México, cuyo certificado acompaño debidamente autenticado por el Cónsul General de la República de Panamá en México.

Acompaño adjunto: a) Poder; b) Comprobante de pago del impuesto de registro; c) Declaración Jurada; y d) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, julio 24 de 1967.

*Rodrigo Zúñiga,*  
Céd. No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias e Industrias:*

Yo, Vicente Garibaldi C., abogado, mayor de edad, con oficinas en la casa No. 6067 Ave. Bolívar de la Ciudad de Colón, en tránsito por esta capital, y portador de la cédula de identidad personal número 3-27-893, haciendo uso del Poder que acompaño, solicito a usted atentamente se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica

**CARACOL**

y cuya marca es propiedad de la firma Jabon Federal (Delbene Hnos. y Sabia, Ltda.), sociedad anónima Industrial y Comercial, domiciliados en Gral Paz y Del Trabajo, en Buenos Aires, República de Argentina.

La marca de fábrica "Caracol" está destinada a distinguir y a proteger los siguientes productos:

Substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria e higiene; drogas naturales o preparadas, aguas minerales y vinos y tónicos medicinales, insecticidas de uso doméstico, de la clase 2, menos: Insecticidas para moscas, mosquitos y cucarachas en todo estado de preparación, menos en forma de cápsulas o jaleas, preparaciones medicinales conocidas bajo el nombre de colagogos, productos y laxantes especialmente evacuantes intestinales de cualquier naturaleza, incluyendo laxantes en cuyas fórmulas figuran cualquiera de los siguientes ingredientes, solos o compuestos; alonía fenosftalsina, cáscara sagrada, grasas jabonosas, glicerina y lubricantes aceitosos, especialmente emulsiones de aceite mineral con o sin agargar o glicerina. Todos estos artículos de producción y comercio propio.

Acompaño a este memorial:

- 1) El poder en referencia, debidamente autenticado por el Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina.
- 2) Certificado de Origen, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en Buenos Aires, Argentina.
- 3) Declaración Jurada de los dueños de la marca, también debidamente autenticados por el Cónsul General de Panamá en Buenos Aires.
- 4) 9 etiquetas de la marca.
- 5) Comprobante del pago del Impuesto Fiscal correspondiente.

Panamá, 6 de enero de 1965.

Vicente Garibaldi C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.  
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, domiciliada en el No. 65, Müllerstrasse 170-172, en Berlín, Alemania Occidental, por

**Gynovlar**

medio de su apoderado que suscribe, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra Gynovlar, según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar la elaboración de medicamentos, productos quími-

cos para la cura e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, gasas para vendajes, medios para exterminar animales y plantas, medios para la protección de plantas, productos para la protección de los animales contra parásitos, bactericidas y medios de esterilización (desinfectantes) y conservantes para comestibles. Esta marca se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 3 de julio de 1964.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, No. 793313, de 18 de agosto de 1964; c) Seis (6) ejemplares de la marca; d) Declaración Jurada que suscribe, y e) Un clisé.

Panamá, febrero 13 de 1965.

H. E. Ricard,  
Céd. No. 8-31-726.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.  
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Paltiel Samuel Abbo, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N-5-175, por este medio otorgo poder al Lic. Alexis Vilá Lindo, para que en mi nombre y representación gestione ante ese Ministerio a su digno cargo el registro de la marca de comercio "Creaciones Allen's" de mi propiedad.

Colón, enero 22 de 1965.

Paltiel Samuel Abbo,  
Céd. N-5-175.

Y yo, Alexis Vilá Lindo, abogado en ejercicio, con oficinas en la calle 6 entre las Avenidas Bolívar y Herrera de la ciudad de Colón, haciendo uso del poder que antecede, solicito el registro de una marca de comercio bajo las Leyes de la República de Panamá, y que es dueño mi poderdante, y que es usada para amparar en el comercio.

La marca consiste en la palabra

**"CREACIONES ALLEN'S"**

y se aplica en los artículos, mercancías secas, juguetes, perfumes, paquetes, papeles, envolturas, tacks, etiquetas y cartuchos contentivos de los mismos, imprimiéndole o estampándole de cualquier otra manera dicha marca en dichos artículos o en etiquetas adheridas a éstos.

Acompaño: a) Comprobante de pago del im-

puesto de registro; b) Poder; c) Declaración Jurada; d) Etiquetas, sobres, tacks, bolsas, cartuchos.

Colón, enero 22 de 1965.

*Alexis Vilá Lindo,*  
Céd. No. 8AV-7-878.

Nota: La copia de la patente se encuentra con la solicitud del registro de nombre comercial.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD  
de registro de título comercial

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Carmela Méndez Mier, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, vecina de la ciudad de Colón, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 3AV-18-508, con residencia en la Calle 5a. Ave. Justo Arosemena, apartamento No. 8 de la ciudad de Colón, por este medio confiero poder especial al Lic. Juan Materno Vásquez, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con oficina en el No. 6088 de la Ave. Amador Guerrero de la ciudad de Colón, donde recibe notificaciones personales, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-19-765, para que en mi nombre y representación, solicite el registro del nombre o título comercial "Modas Carmela", de manera que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2016 del Código Administrativo pueda usarlo, con carácter exclusivo, en la Provincia de Colón, en el establecimiento que tengo establecido y en todos los que en el futuro llegue a establecer.

El Lic. Vásquez queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir y representarme en cualquier oposición que terceras personas hagan a esta solicitud.

Colón, 20 de enero de 1965.

*Carmela Méndez Mier.*

Acepto:

*Lic. Juan Materno Vásquez.*

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Juan Materno Vásquez, abogado en ejercicio, con oficina en el No. 6088 de la Ave. Amador Guerrero de la ciudad de Colón, donde recibo notificaciones personales, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 3-19-765, en ejercicio del anterior poder y que me fuera conferido por Doña Carmela Méndez Mier, a Usted, de la manera más respetuosa hago la siguiente solicitud de registro de título o denominación comercial:

1.—Título que se desea registrar: El título o denominación comercial cuyo registro solicito, para su uso exclusivo en la Provincia de Colón, es el de

"MODAS CARMELA"

2.—Persona en cuyo favor se solicita: El título o denominación "Modas Carmela" se solicita en favor de Doña Carmela Méndez Mier, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, vecina de la ciudad de Colón, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 9AV-18-508, con residencia en el No. 4044 de la Ave. Justo Arosemena, Calle 5a., apartamento No. 8 de la ciudad de Colón.

3.—Designación de la Patente Comercial: Doña Carmela Méndez Mier es comerciante, y opera el establecimiento comercial "Modas Carmela" situado en los bajos de la casa No. 8114 de la Calle 9a., entre las Avenidas Herrera y Amador Guerrero de la ciudad de Colón amparado con la Patente Comercial de Segunda Clase No. 14.559.

Con esta solicitud se acompaña: Liquidación de pago del impuesto de registro. Certificado del registro de la Patente expedida por el Registro Público sobre la inscripción de la Patente Comercial.

Derecho: Capítulo V de Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939; y Artículo 2016 del Código Administrativo.

*Lic. Juan Materno Vásquez.*

Colón, 20 de enero de 1965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Lanman & Kemp-Barclay & Co. Incorporated sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en 15 Grand Avenue, Palisades Park, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras distintivas

PECTORAL DE KEMP

escritas en cualquier tamaño o color y con cualquier clase o tipo de letras, bien se trate de molde o de cualquier otra naturaleza, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, envases, cajas y en fin, a cualesquiera otros

recipientes que los contengan, la cual será usada por dicha sociedad para proteger y distinguir en el mercado una preparación recomendada para el tratamiento de la tos.

La marca de fábrica cuyo registro se solicita ha sido usada en los Estados Unidos de América desde el 15 de enero de 1963 y en la República de Panamá desde junio de 1964.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Declaración Jurada de la peticionaria;
- b) Solicitud de registro de esta marca de fábrica en los Estados Unidos de América, de 31 de marzo de 1967;
- c) Seis (6) ejemplares de la marca. y
- d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 25 de mayo de 1967.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

*Carlos Bolívar Pedreschi,*  
Cédula No. 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Hormona, S. A., sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de México, domiciliada en Avenida Manuel Avila Camacho número 92, Naucalpan de Juárez, Estado de México, México, por medio de su apoderado que suscribe, comparece por este medio ante usted y solicita el registro de una marca de fábrica extranjera de que es dueña y que se usa para amparar y distinguir en el comercio un producto medicinal.

La marca consiste substancialmente en la denominación:

### RUXAN

independientemente del tipo, carácter y tamaño de las letras que la constituyen.

La marca se usa de preferencia por medio de etiquetas apropiadas que irán adheridas sobre las botellas, frascos, cajas, latas o envases, que contengan los productos que ampara, o impresa o representada directamente sobre las cajas, cartones, envases o envolturas en general o por cualquier otro medio apropiado, pero sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla, pues podrá usarse de cualquier otra manera que resulte conveniente.

Esta marca ha estado en uso en el comercio internacional y en Panamá desde el año de 1958.

Se basa esta petición en el registro de la marca de fábrica No. 94484 de 9 de octubre de 1958, de México, cuyo certificado acompaño debidamente autenticado por el Cónsul General de Panamá en México.

Acompaño adjunto: Comprobante de pago del impuesto de registro; Declaración Jurada; Seis etiquetas de la marca; el Poder está registrado en su Despacho bajo el número.....

Panamá, julio 24 de 1967.

*Rodrigo Zúñiga,*  
Céd. No. 2-10-452.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

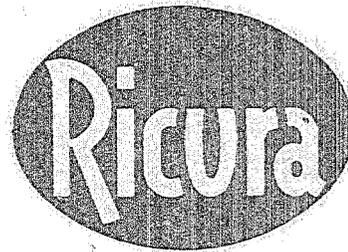
HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Loaiza y Molino, abogados, con oficinas en Calle 37 E, No. 1, Apto. 10 de esta ciudad, actuando en nombre y representación del Sr. Raúl Molina Cañas, varón, mayor de edad, salvadoreño, con pasaporte No. 132300, de tránsito por la ciudad de Panamá, comparecemos ante el despacho a su muy digno cargo con el propósito de solicitarle a nombre del Sr. Raúl Molina Cañas el registro de la marca de fábrica extranjera Ricura. La marca consiste de la palabra encerrada dentro de un óvalo.



La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio pastas alimenticias, conservas, galletas, cakes, pan dulce, jaleas, dulces de toda clase, chocolates, café y jugos de toda clase.

La marca se aplica o se fija a los paquetes que contienen los productos o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca, o imprimiendo dicha marca por cualquier otro medio a los paquetes, recipientes, y productos reservándose el dueño la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones y tipos de letras, formas o dibujos con la palabra Ricura.

Acompaño a la presente solicitud: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración Jurada; c) Poder a nuestro favor;

d) Certificación de la Oficina de marcas de fábrica y de propiedad literaria de la República de El Salvador en que deja constancia que dicha marca de fábrica se está tramitando en esas oficinas; e) Seis (6) etiquetas de la marca; f) Clisé.

Panamá, 18 de septiembre de 1967.

Por Loaiza y Molino,

*Edgardo Molino M.,*  
Céd. No. 8-172-125.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Genesco, Inc., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, y con domicilio en 111 Avenida Séptima, Norte, Nashville, Tennessee, E. U. de A., solicita el



registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria nuestra mandante, que consista en la palabra "Formfit", escrita la primera letra en mayúscula y las otras en minúscula en tipo especial bastardilla, tal como aparece en el dibujo adjunto.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de ropa de mujer, a saber, sostenes "brassieres", fajas y ropas de refuerzo en la Clase 29. Ropa.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1917 y en Panamá desde el año de 1945.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes que contienen los mismos, por medio de etiquetas impresas en las que aparece la marca.

Se acompañan: 1) Recibo del pago de los impuestos; 2) Declaración Jurada; 3) Seis etiquetas y clisé. En el Departamento de Marcas de Fábrica se encuentran el Certificado de Registro en el país de origen y el poder de la peticionaria a favor de nuestra firma de abogados.

Panamá, 15 de julio de 1966.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti.

*Eloy Benedetti,*  
Céd. No. 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Gilberto Bósquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en el Edificio del Banco de Colombia, oficina número 207, y portador de la cédula de identidad personal número 8-17-407, en virtud del Poder Especial conferido a mi persona por el señor Naum Lefcovich, argentino, mayor de edad, casado, Gerente de Empresa Peliculera, y con oficina en la Avenida 5a. y Esquina de Calle 30 Este, bajos, en su condición de Representante Legal de Artistas Unidos de Panamá, Inc. (United Artists of Panama, Inc.), y portador de la cédula de identidad personal distinguida con el número E-8-19077, vengo por este medio a solicitar de usted y a favor de la entidad que represento, el registro de la marca de comercio

"UNITED ARTIST"

en idioma inglés, y

"ARTISTAS UNIDOS"

en castellano, que usará para amparar y distinguir en el comercio Nacional e Internacional películas que podrán ser producidas en forma regular o especial, en blanco y negro o a colores, y para las cuales se usará material de propaganda y publicidad que aparecerá en impresiones, fijaciones, y aplicaciones, grabadas, impresas o pintadas, sin distinción de tipos, tamaños, colores y combinaciones de letras y colores, y que se describe así: Un Romboide, dentro del cual se ven las palabras "United", en la parte superior del mismo, y la palabra "Artists", en la parte inferior de dicha figura geométrica, y romboide éste que conlleva dentro del mismo dos líneas romboide más débiles que la que le sirve de marco a la figura.

La marca de comercio será usada desde la presentación de esta solicitud.

Para fundamentar la petición anterior, se acompaña:

- Poder conferido a mi persona;
- Memorial petitorio;
- Declaración Jurada de mi mandante, en relación a la marca de comercio solicitada;
- Un Certificado del Registro de la Propiedad, expedido por el Licenciado José Guerrero Garibaldi, donde se hace constar quién es el Representante Legal de Artistas Unidos de Panamá, Inc. (United Ar-

- tists of Panama, Inc.), en la República de Panamá;
- e) Constancia del pago de los derechos de Registro por el tiempo mínimo que desea la Ley;
  - f) Seis facsímiles de la marca a inscribirse, y
  - g) Una matriz para reproducir la marca de comercio a registrarse.

Derecho: Decreto Ejecutivo número 1 del día 3 de marzo de 1939; Título 7º del Libro 4º del Código Administrativo, en sus partes vigentes, y Capítulo III, del Título II, del Libro II del Código Fiscal.

Panamá, 28 de enero de 1965.

*Lic. Gilberto Bósquez C.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Noemí Moreno Alba, mujer, panameña, abogada, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-37-78, con oficinas ubicadas en el Edificio Banco de Colombia No. 207, en nombre y representación de Cereales Industrializados, S. A., sociedad mexicana con domicilio en Calle Norte 59 No. 1100, Colonia Industrial Vallejo, México 16, D.F., comparezco ante Su Excelencia para solicitar el registro de la marca de fábrica que consiste substancialmente en la denominación

### MAIZORO

en letras de imprenta, todas mayúsculas, que van de menor a mayor tamaño hacia el centro de la denominación que constituye la marca, siendo la Z la mayor y la "M" inicial y "O" final menores, en blanco sobre fondo rojo, encerrada dicha denominación por la figura de un óvalo de color rojo sobre fondo blanco, cuyo eje mayor está en posición paralela a la dirección de la denominación "Maizoro".

La marca se usa para amparar y distinguir alimentos y sus ingredientes, en especial para amparar hojuelas de maíz.

La marca será usada de preferencia impresa en los envases o por medio de etiquetas, pero sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla, pues podrá aplicarse de cualquier otra manera que resulte conveniente.

Se acompaña: El comprobante del pago del impuesto; el poder del peticionario; declaración ju-

rada y seis facsímiles (etiquetas) de la marca. Panamá, 30 de agosto de 1967.

Atentamente,

*Leda. Noemí Moreno Alba.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de comercio

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, Gilberto Bósquez C. abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la Avenida Cuba, casa número 34-20, apartamiento número 207, segundo piso, y portador de la cédula de identidad personal número 8-17-407, en virtud del Poder Especial conferido a mi persona por el señor Peter L. Moreno, norteamericano, mayor de edad, con oficina en los bajos de la casa número 37-46, de la Avenida 7a. Central, casado, y portador de la cédula de Extranjero de identidad personal distinguida con el número E-8-19-851, en su condición de Representante Legal de Paramount Films de Panamá, S. A. (Paramount Films of Panama, S. A.), vengo por este medio a solicitar de usted respetuosamente el registro de una marca de comercio, a favor de la entidad que represento, y para su Casa Principal "Paramount Inter-American Films, Inc.", que usará para amparar y distinguir en el comercio nacional e internacional, de una película de la entidad solicitante denominada

### HARLOW

en idioma inglés, y la que será conocida de igual manera en idioma español, que podrá ser producida en película regular o especial, en blanco y negro o a colores, y cuyo material de propaganda y publicidad aparecerá en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabadas, impresas o pintadas, sin distinción de tipos, tamaños, colores y combinaciones de letras y colores.

La marca de comercio será usada desde la presentación de esta solicitud.

Para fundamentar la petición anterior, se acompaña:

- a) Poder conferido a mi persona;
- b) Memorial petitorio;
- c) Declaración Jurada de mi mandante, en relación a la marca de comercio solicitada;
- d) Un Certificado del Registro de la Propiedad, donde se hace constar quién es el Representante Legal de Paramount Films de Panamá, S. A. (Paramount Film of Panama, S. A.), y

- e) Constancia del pago de los derechos de Registro por el tiempo mínimo que desea la Ley.

Derecho: Decreto Ejecutivo número 1 del día 3 de marzo de 1939; Título 7º del Libro 4º del Código Administrativo, en sus partes vigentes, y Artículos pertinentes del Código Fiscal.  
Panamá, 1º de julio de 1965.

*Lic. Gilberto Bósquez C.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.  
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Industrias Panamá Boston, S. A., es una sociedad anónima constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en las palabras:

**"VENUS"**

sin distingos de tipos, tamaños, clase, colores o combinación de letras.

La marca que se usa para amparar en el comercio e industria, jabón y productos de tocador, en cualquier tipo de envase.

Dicha marca se usará de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Acompañamos lo siguiente:

- 1) Comprobante de pago del impuesto;
- 2) Declaración Jurada;
- 3) Seis facsímiles;
- 4) Poder en nosotros conferido.

El certificado del registro público donde consta la existencia de la solicitante y su representación legal se encuentran en la solicitud de la marca de fábrica Pabo.

Panamá, 24 de febrero de 1966.

Por Solís y Endara,

*Guillermo Endara G.,*  
Céd. No. 8-39-129.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.  
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD  
de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Chicopee Mills, Inc., una sociedad de Nueva York, con domicilio en 501 George St. New Brunswick, N. J., Estados Unidos de Norte América por medio de sus apoderados solicita el registro en Panamá, de su marca de fábrica, que consiste en la palabra distintiva

**CHIX**

en todo color, tamaño y forma.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: "Pañales y telas para pañales" de la clase 39. Dicha marca ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompañan: a) Certificado No. 66/6051 de los Estados Unidos debidamente traducido y autenticado; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Declaración Jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca. Nuestro poder es el número 090.

Panamá, 30 de agosto de 1966.

Por Jiménez, Molino y Moreno,

*Ignacio Molino,*  
Céd. No. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

**PATENTES DE INVENCION**

SOLICITUD  
de patente de invención

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

El suscrito Marcos Augusto Moreira, varón, mayor de edad, panameño, industrial, casado, con cédula de identidad personal No. N-10-566, de este vecindario y residencia, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Moreira—Perscky, S. A., según consta en el Certificado del Registro Público que se acompaña, viene por este medio, a conferir poder especial al Licenciado José E. Ehrman, Abogado en ejercicio, cedula No. 8AV-15-88, con oficinas en la Avenida Cuba No. 32A-34, altos, de esta ciudad, donde recibe notificaciones personales, para que en nombre y representación de la sociedad, solicite la respectiva

patente de invención sobre un "método de procedimiento de útil aplicación a la industria" en especial a la manufactura de muebles de metal, a fin de que el Organismo Ejecutivo expida la patente de privilegio que la asegure exclusivamente a esta sociedad por un término de diez (10) años, para que con justo título le asegure la fabricación, venta y explotación de la invención, que en la solicitud a continuación se detallará. (Artículo 1988 del Código Administrativo y sgts.).

Panamá, 21 de diciembre de 1966.

*Marcos A. Moreira,*  
Céd. No. N-10-566.

Y yo, José E. Ehrman, Abogado en ejercicio, cedula número 8AV-15-88, con oficinas en la Avenida Cuba No. 33A-34, altos, de esta ciudad, donde recibo notificaciones personales, y en virtud del poder que antecede, vengo con todo respeto a solicitar una concesión de patente de invención por el término de quince (15) años sobre el "Original procedimiento y Ordenación de Balineras o Rodillos en canales o Correderas para gavetas o cajones tipo 'Imperial' de muebles de metal o de madera". Esto permite obtener un producto que se caracteriza por su simplicidad y economía en la construcción.

Anexo al presente memorial se acompañan la Memoria Descriptiva (original y copia) junto con el Diseño o plano respectivo de la invención.

Se deja constancia que el socio de "Moreira-Perscky, S. A.", señor Carlos Perscky, varón, mayor de edad, griego, con Permiso Prov. de Residencia en Panamá expedido el 7 de diciembre de 1966 por el Departamento de Migración, es el inventor del original procedimiento antes mencionado.

Esta Patente de privilegio que por vuestro digno conducto solicito al Organismo Ejecutivo, es para asegurar exclusivamente por 15 años, para la sociedad que represento, o para quien la represente con justo título, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de su invención o mejora, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1988 del Código Administrativo y siguientes, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939.

Se acompaña además, el Certificado del Registro Público en donde consta la Personería Jurídica de mis poderdantes y de su representación legal, así como también la respectiva liquidación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el pago del derecho de la concesión de la patente de invención por la suma de B/. 75.00 más B/. 2.40 por la publicación en la G. O. (Liq. No. 8974 por B/. 77.40).

Panamá, 12 de enero de 1967.

*Lic. José E. Ehrman,*  
Céd. No. 8AV-15-88.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD  
de patente de invención

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias:*

Yo, Angel Guillermo Lamela Carrillo, varón, mayor de edad, panameño, Profesor, con residencia en Vía España No. 15 Bajos, con cédula de identidad personal No. 3-23-771, por este medio vengo a conferir poder especial al Licenciado Mariano Lamela Campos, varón, mayor de edad, panameño, Abogado en ejercicio, con residencia y oficina en la casa No. 15 de Vía España, donde recibe notificaciones, con cédula de identidad personal No. 8-AV-19-1181, para que en mi nombre y representación solicite se me expida patente de invención que me asegure exclusivamente por el término de cinco años, la fabricación, venta y ejercicio o explotación de un invento y su mejora.

El Licenciado Lamela queda facultado para desistir, sustituir, transigir, recibir, transferir y reasumir el presente poder. El Licenciado Lamela firma junto con el suscrito en señal de que acepta el cargo.

*Angel Guillermo Lamela.*  
*Mariano Lamela C.*

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio  
e Industrias:*

Yo, Mariano Lamela Campos, de generales conocidas en el poder que antecede y en ejercicio de ese mismo poder, comparezco ante Ud. con el mayor respeto y por mi conducto solicito se expida para mi poderdante patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de cinco años, a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio o explotación de un invento y su mejora que se relaciona con la industria, y que consiste en un nuevo sistema de marcos prefabricados de concreto o sustitutos, con un nuevo diseño de soporte giratorio para puertas y otros usos.

Se acompañan los siguientes documentos:

- 1) Poder del peticionario.
- 2) Comprobante de pago de los derechos fiscales, por cinco años.
- 3) Explicación completa del invento, en duplicado.
- 4) Diseños complementarios a la expedición en duplicado.

Derecho: C. A. Artículo 1987 a 2004.

Panamá, 20 de junio de 1967.

*Lic. Mariano Lamela C.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

**AVISOS Y EDICTOS**

**JOSE GUERRERO GARIBALDO,**

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 331, Asiento 79.323 del Tomo 375 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Mason Building, S. A.

Que al Folio 598, Asiento 122.723 del Tomo 585 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"C. O. Mason, S. A., dueña de todas las acciones en circulación de Mason Building, S.A. .... por el presente documento hace constar la disolución de dicha sociedad a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3289 de 8 de septiembre de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 19 de septiembre de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde el día de hoy, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

*José Guerrero G.,*  
Sub-Director General del  
Registro Público.

L. 63245  
(Única publicación)

**JOSE GUERRERO GARIBALDO,**

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 413, Asiento 81.020 del Tomo 365 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Inversionista de Allende, S. A.

Que al Folio 262, Asiento 104.227 bis del Tomo 597 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. Por el presente se declara la mencionada Inversionista de Allende, S. A. disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3287 de 8 de septiembre de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 18 de septiembre de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

*José Guerrero G.,*  
Sub-Director General del  
Registro Público.

L. 63244  
(Única publicación)

**EDUARDO FERGUSON MARTINEZ,**

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que en esta misma fecha, 2 de octubre de 1967, el señor Robert F. Dumber ha propuesto demanda ordinaria por la suma de B.1.062.73 contra Gabriel A. Monsaive y Deimira Pierce de Racine.

Esta certificación se expide para los efectos indicados en el artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962, hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

*Eduardo Ferguson Martinez.*

L. 70301  
(Única publicación)

**AVISO AL PUBLICO**

De conformidad con lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que por escritura número 3529 de 30 de junio de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, compré al señor Ernesto Félix Sentmat Oimedo el esta-

blecimiento comercial denominado "Cantina Copa Cabana", el cual funciona en el Río Congo, Corregimiento de El Arado, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

*Silvia Beatriz Dunkley Hidalgo.*

L. 62917  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de David Gooden o David Jonathan Gooden, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete

"....., el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de David Gooden o David Jonathan Gooden, desde el día doce de marzo de mil novecientos sesenta, fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera universal, de acuerdo con el testamento la señora Anita Hemmings o Anita Hemmings viuda de Pickersgill o Pickesgill.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

Téngase al Lic. Juan J. Morán, como apoderado especial de la demandante y en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G. (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy siete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

*RAUL GMO. LOPEZ G.*

El Secretario,

*Eduardo Pazmiño C.*

L. 62289  
(Única publicación)

Gastón Villalaz, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, a petición de parte interesada y para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada en el Despacho del Juzgado Primero Municipal de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Lilia López de Sibauste contra Isabel María Latta, en representación de su menor hijo Dulcideo Isaac Díaz y Guardia y Cía. S. A., por la suma de trescientos once balboas con ochenta centésimos (B.311.80), en concepto de daños y perjuicios.

Expedido en la ciudad de Panamá hoy, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá,

*Gastón Villalaz.*

L. 63474  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

EMPLAZA:

A la ausente Sarah Pearl Barzey, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20)

días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Lionel Deslile Best, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de agosto de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

*Eduardo Ferguson Martinez.*

L. 62352

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

##### EMPLAZA:

Al demandado Estuardo Santana, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Ana Victoria Matteron.

Se advierte a la emplazada que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treintuno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

LAO SANTIZO PEREZ.

*Ricardo Villarreal A.*

L. 62501

(Única publicación)

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

##### HACE SABER:

Que el señor Eliseo Velarde Mudarra, varón, mayor de edad, panameño, soltero, comerciante, natural de Los Pozos, con residencia en esta localidad, portador de la cédula de identidad personal número 8-4-3182 ha solicitado a este Despacho la adjudicación en compra, del Título de Propiedad sobre un solar municipal de una capacidad superficial de ciento treinta y seis metros cuadrados con ochenta centímetros cuadrados (136.80 m2) ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte: Hdefonso Ríos; Sur: Benito Solís; Este: Avenida Obaldía; Oeste: Benito Solís.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos, se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía del Distrito por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico.

Chitré, 15 de agosto de 1967.

El Alcalde del Distrito,

LUIS EDUARDO BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

*Aurelio A. Quinzada S.*

L. 40394

(Única publicación)

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON

En Boquerón, cabecera del Distrito del mismo nombre siendo las dos y treinta de la tarde del día treinta de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, comparecieron a este despacho, los señores Ricardo Andrade

Calderón, varón, de 66 años de edad, viudo, agricultor, natural de Panamá, vecino de este distrito, con residencia en Macano, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 27-20530, hijo de Rosendo Andrade y Asunción Calderón, difuntos los dos y la señora Rosalía Martínez, mujer de treinta y ocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural del Distrito de David, vecina del Distrito de Boquerón, con residencia en Macano, hija de Ceforino Martínez y Josefa del Carmen vda. de Martínez, difunto el primero y la segunda residente en San Carlos, jurisdicción del Distrito de David, con el fin de contraer matrimonio civil de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Libro I del Código Civil en sus Artículos números 98 al 112º. De las diligencias practicadas resulta debidamente comprobado que los Contrayentes son solteros y que entre ellos no hay causal de impedimento, que pueda privarles de contraer el matrimonio que han solicitado, que han pagado la nota marginal de numeración de Edicto, según el Recibo de Rentas Internas Nº 62759 que acompaña a la solicitud. Acto seguido se procedió al acto con la asistencia de los testigos Nicasio Serracin y Amado Castillo, mayores de edad, residentes en Las Huacas el primero y en esta cabecera el segundo. Seguidamente estando todos de pie, se le dio lectura a los Artículos 110; 111, 112 y 112º del Código Civil. Interrogados los Contrayentes, de conformidad y separadamente si persisten en resolución de contraer matrimonio civil que han solicitado y que si efectivamente lo efectúan y con voz clara y perceptible contestaron afirmativamente. Que si persisten en su resolución de contraer el matrimonio que han solicitado. El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Boquerón administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara unidos en matrimonio civil a los señores Ricardo Andrade Calderón y Rosalía Martínez, de generales ya expresadas. Previa advertencia a los Contrayentes del deber en que están de hacer registrar copia de esta Acta en la Alcaldía Municipal de este Distrito. Así terminó esta diligencia la que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Juez, Isaac Chang Vega. El Contrayente, Ricardo Andrade Calderón. La Contrayente, Rosalía Martínez de Andrade. Testigo, Nicasio Serracin. Testigo, Amado Castillo. La Secretaria, Celia M. de Guerra.

Boquerón, dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

La Secretaria,

ISAAC CHANG VEGA.

*Celia M. de Guerra,*

L. 71727

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Marco Galindo Almeida, por el delito de "Hurto" se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, trece de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Considerado el anterior informe de Secretaría, emplácese a Marco Galindo Almeida, procesado por el delito de hurto en perjuicio de Perfecto Pinedo González, conforme dispone el ord. 1º del artículo 2338 del Código Judicial.

Notifíquese, Aura G. de Villalaz.—J. Ceballos, Secretario".

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Marco Galindo Almeida, ecuatoriano, varón, salomero, casado, triguero, con carnet de identificación personal y permiso provisional de permanencia en el país, expedido por el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, nacido en Ibarra, Ecuador, el 9 de octubre de 1943, hijo de Vicente Galindo y Laura Almeida, con residencia en la Barriada Cuespo, Carrasquilla, casa Nº 39, con estudios cursados hasta quinto año de secundaria, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que en el término de 20 días mas el de la dictancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por este Tribunal y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.  
Vistos: .....

De acuerdo con la opinión fiscal, la que suscribe, Juez 7º del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Marco Galindo Almeida, varón, ecuatoriano, salomero, casado, trigueño, con carnet de identificación personal y permiso provisional de permanencia en el país, expedido por el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, nacido en Ibarra, Ecuador, el 9 de octubre de 1943, hijo de Vicente Galindo y Laura Almeida, con residencia en la Barriada Crespo, Carrasquilla, casa Nº 39, con estudios cursados hasta quinto año de secundaria, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y ordena su detención y sobreses provisionalmente a favor de Eufemia F. Degracia Peralta, mujer, panameña, de 32 años de edad, soltera, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, con carnet del Seguro Social Nº 49-7061, no ha cursado estudios primarios, hija de Juan Degracia, y Alejandra Peralta, con residencia en Pedregal, calle A, Nº 54-94, cuarto Nº 17 altos con base en el ordinal 2º del artículo 2137 del Código Judicial. Provea el procesado los medios de su defensa y se le concede el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas que intenten hacer valer en el plenario el cual tendrá lugar en la fecha y hora que se fijará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Arts. 2137 ordinal 2º y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. Aura G. de Villalaz.—J. Ceballos, Secretario".

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfijado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2098 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Marco Galindo Almeida, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y seis a las cuatro de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al Señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

J. Ceballos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra José Gil García, por el delito de "Lesiones Personales", se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

En atención al informe que precede, emplácese al procesado José Gil García, conforme establece el artículo 2338 ordinal 2º del Código Judicial.

Notifíquese, Aura G. de Villalaz. J. Ceballos, Secretario".

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a José Gil García, de 44 años de edad, soltero, cantinero, hijo de Antonio Jiménez (difunto) y Juana García (difunta), nacido en Tolé, Chiriquí el 1º de septiembre de 1920, la cédula se le perdió y dice que el número es 4-135-470, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Libro II en el Código Penal, o sea por el delito de Lesiones Personales, para que en el término de 20 días mas el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2346 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Juzgado Quinto del Circuito y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.  
Vistos: .....

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa contra José Gil García de 44 años de edad nacido en Tolé, Chiriquí, soltero, cantinero, hijo de Antonio Jiménez (difunto) y Juana García (difunta) la cédula se le perdió y dice que el número es 4-135-470, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Lesiones Personales y decreta su detención.

Provea el acusado los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las 9 de la mañana del 21 de diciembre próximo.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese. Abelardo Herrera. J. Jiménez, Secretario".

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfijado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2098 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a José Gil García, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

José Ceballos.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y

EMPLAZA:

A Wilfredo Williams y Manolo Muñoz, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en perjuicio del Almacén Novedades María.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra con este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: .....

Cumplidas las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Abre Causa Criminal contra Jaime Antonio Lay ó Jaime Antonio Aguirre, panameño, de 26 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad personal, nacido en la ciudad de Panamá el 29 de enero de 1940, hijo de Servio Tuño Lay y René Murillo de Lay; Wilfredo Williams y Manolo Muñoz, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones que contienen el Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal; y contra Federico Alfonso Hawkins Loo, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 3-28-677, hijo de Lincoln Alfonso Hawkins y Adela María Loo de Hawkins, con residencia en calle 10ª Avenida Santa Isabel, 9070 Apto. 2, bajos, nacido el 6 de septiembre de 1938, Inspector de Vigilancia Fiscal, por infractor de disposiciones que contiene el Capítulo VI, Título XIII del Libro Segundo del Código Penal. Se decreta la detención de los sindicados. Déjese gozar de libertad provisional bajo fianza de ex-

carcelación al encausado Hawkins Loo. Provean los mismos los medios de su defensa. Disponen las partes de cinco días de término para aducir pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se señalará oportunamente.

Notifíquese a los enjuiciados Williams y Muñoz de conformidad con la ley.

Sobreséese definitivamente en favor de Arnold Augusto Williams Coats, Héctor Harewood Meléndez, Roberto Fábrega, Julián Bracho de Bernéjo y Eduína Santamaría, de conformidad con lo que establece el inciso 3º del artículo 2136 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) César D. Lerma J., Secretario."

Se advierte a los encausados Wilfredo Williams y Manolo Muñoz que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen los procesados Wilfredo Williams y Manolo Muñoz, el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 1008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Wilfredo Williams y Manolo Muñoz, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindicó, si sabiendo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

César D. Lerma J.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Julián Silva Victoria, varón, panameño, soltero, agricultor, de 21 años de edad, hijo de Julián Medina Victoria y Aurelia Ortega, residente en San Lorenzo, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, que habrá de hacerse por cinco veces consecutivas, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Jesús Ortiz Zárate Rodríguez, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Número 279. David, veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: . . . . .  
Por las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, Abre Causa Criminal . . . . .; y contra Julián Medina Victoria, varón, panameño, soltero, agricultor, de 21 años de edad, hijo de Julián Medina Victoria y Aurelia Ortega, natural y residente en San Lorenzo, ambos por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea genéricamente por el delito de hurto.

Se mantiene la detención preventiva de Armuelles Pimentel y la orden de detención previa decretada por el funcionario de instrucción contra Medina Victoria, cuyo cumplimiento se reiterará a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones.

El día veintidós —22— de diciembre próximo, a las diez de la mañana se celebrará la vista oral de la causa.

El juicio queda abierto a pruebas por cinco días.

Provea el enjuiciado Medina Victoria los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese. El Juez. (fdo.) Elías N. Sanjur M. (fdo.) C. Morrison; Secretario."

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy once de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé,

EMPLAZA:

Al procesado Basilio Domínguez, varón, natural y vecino del Chirú, Corregimiento de Río Hato, del Distrito de Antón, y demás generales desconocidas para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por lesiones personales, según se desprende del auto encausatorio dictado cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, abril veintinueve de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de común acuerdo con la opinión Fiscal, Abre Causa Criminal contra Basilio Domínguez, varón, natural y vecino del Chirú, Corregimiento del Distrito de Antón, se desconocen las demás generales, por el delito genérico de lesiones personales que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención decretada por el funcionario instructor.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa y solicítese nuevamente a las autoridades correspondientes la captura de este.

Como hay constancias en los autos de que el enjuiciado no ha podido ser capturado, se ordena emplazarlo por Edicto, de acuerdo con los artículos 2338, 2339 y 2340 del Código Judicial; quedando el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y las cuales se recibirán el día de la audiencia, que será señalada oportunamente. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Ramón A. Lafaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. Por el Secretario Interino, Elvia N. de Prohl, Oficial Mayor Interina".

Se advierte al enjuiciado Basilio Domínguez, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención.

Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFAURIE.

El Secretario Interino,

Carlos A. Pérez Hijo.

(Primera publicación)